



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE178482 Proc #: 3804996 Fecha: 12-09-2017  
Tercero: 860531602-2 – LABORATORIOS LEGRAND S A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 02829**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0068 de 06 de enero de 2009 por medio del cual se otorga permiso de vertimientos, las Resoluciones 1074 de 1997 y 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0068 del 06 de enero de 2009, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad denominada **LABORATORIOS LEGRAND S.A**, con NIT 860.531.602-2, disponiendo en el artículo segundo lo siguiente:

*“**Artículo Segundo.** -Exigir al establecimiento **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio, una caracterización de agua residual. (...)”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente, al señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, el día 8 de septiembre de 2009, con constancia de ejecutoria del día 15 de septiembre de 2009, y publicado en el Boletín legal de esta entidad el día 24 de febrero del año 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **10/11/2009** al predio ubicado en la Calle 19 N° 68 B - 50 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, donde se encontró a la sociedad comercial denominada **LABORATORIOS LEGRAND S.A**, con NIT 860.531.602-2,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la visita mencionada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 20346 del 27 de noviembre de 2009** en el que se evalúan los **Radicados Nos. 2009ER43043 del 02/09/2009, 2009ER53329 del 22/10/2009, 2009ER53331 del 22/10/2009 y 2009ER53333 del 22/10/2009.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

- **Concepto Técnico No. 20346 del 27 de noviembre de 2009.**

“(…)

### 6 - CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario incumple la Resolución No. 068 de 2009, por cuanto la caracterización remitida correspondiente al mes de septiembre, no se considera representativa, en razón a que el Laboratorio no cuenta con la totalidad de parámetros acreditados, de aquello que se monitorearon.</i></p> <p><i>Adicionalmente en el control de efluentes reporta incumplimiento para el parámetro de fenoles, sobre los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, norma vigente en el momento de otorgado el permiso de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos documentado, tampoco Plan de Contingencias y Plan de Cierre o Desmantelamiento. Sin embargo los respel están identificados, cuantificados y se gestionan a través de una empresa con Licencia Ambiental, sobre lo cual se archivan los registros de entrega y acta de tratamiento y/o disposición final.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **28/02/12** al predio ubicado en la Calle 19 N° 68 B – 50, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02793 del 29 de marzo de 2012**, en el que fue evaluado el **Radicado N° 2012ER016693 del 02/02/2012.**

- **Concepto Técnico No. 02793 del 29 de marzo de 2012.**



“(…)

**1. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a la visita realizada el usuario <b>INCUMPLE</b>, pues no presento la entrega de aceite usado, del mantenimiento realizado por el tercero.</i></p> <p><i>No se encuentra inscrito como acopiador primario, del aceite usado que genera cuando ellos realizan el mantenimiento.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **10/01/2014** al predio ubicado en la Calle 19 N° 68 B - 50 (nomenclatura actual) emitiendo el **Concepto Técnico No. 01185 del 10 de febrero de 2014**, en el que se evaluó el **Radicado N° 2013ER083434 del 11/07/2013**.

- **Concepto Técnico No. 01185 del 10 de febrero de 2014.**

“(…)

**5- CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Mediante radicado 2013ER083434 del 11/07/2013, el usuario remite los resultados de la caracterización de 1 punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario, muestras 01468 y 02277 Proceso productivo de fechas 07/05/2013 y 24/06/2013, el laboratorio que tomó las muestras (ANASCOL SAS), y posteriormente las analizó se encuentra acreditado por IDEAM.</i></p> <p><i>El usuario <b>LABORATORIOS LEGRAND S.A.</b> genera vertimientos no domésticos <b>con sustancias de interés sanitario</b> provenientes de las actividades de lavado de áreas, equipos, superficies, utensilios y manipuladores de los procesos de producción de fármacos e incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, para el parámetro compuestos fenólicos en la caracterización realizada el día 07/05/2013 – Muestra 01468.</i></p> <p><i>El usuario realiza modificaciones al proceso productivo y realiza una nueva caracterización al parámetro de compuestos fenólicos el día 24/06/2012 – Muestra 02277 demostrando que se encuentra dentro del rango permitido.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Sin embargo, la caracterización realizada el día 24/06/2013, no se considera representativa por cuanto no incluye la totalidad de los parámetros exigidos en la Resolución 0068 del 06/01/2009.*

*De igual forma, la revisión de antecedentes evidencia que el usuario ha venido presentando incumplimiento reiterativo en las siguientes caracterizaciones durante la vigencia del permiso de vertimientos:*

<b>Fecha Toma de Muestra</b>	<b>No Muestra</b>	<b>Incumplimiento Frente a la Resolución 1074/97</b>	<b>Radicado ante la SDA</b>
05/10/2011	5764	Compuestos fenólicos.	2012ER016693 del 02/02/2012
15/06/2012	21301	pH y no caracterizó el parámetro Plata como lo exige la Res. 068/2009.	2012ER078848 del 28/06/2012
07/05/2013	01468	Compuestos fenólicos.	2013ER083434 del 11/07/2013

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario incumple la Resolución 068 del 06/01/2009 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos", y los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa <b>LABORATORIOS LEGRAND S.A.</b>, no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, e, h y j en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3. Cumplimiento Normativo Generador de Respel.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 09/06/2014 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como consecuencia de la visita mencionada se emitió el **Concepto Técnico No. 06447 del 2 de julio de 2014**, en el que se evaluaron los **Radicados N° 2014ER004361 del 13/01/2014, 2014ER049750 del 25/03/2014 y 2014ER83655 del 22/05/2014.**

- **Concepto Técnico No. 06447 del 2 de julio de 2014.**

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El usuario **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, genera aguas residuales no domésticas en las actividades de lavado de áreas y equipos en los procesos de fabricación, empaque y laboratorio de control de calidad.

Para el tratamiento del vertimiento generado antes de ser entregado a la red de alcantarillado, cuenta con un total de cinco cajas de inspección interna y una trampa de grasas, adicionalmente cuenta con una caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras ubicada sobre la CLL 19.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente **DM-05-06-166**, se establece que el usuario cuenta con el respectivo **Permiso de Vertimientos, otorgado mediante Resolución 0068 del 06/01/2009, con fecha de notificación 08/09/2014, por tanto vigente hasta el próximo 08/09/2014**, con respecto al correspondiente Registro de Vertimientos, puede establecerse que el usuario no ha realizado el trámite para su obtención.

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario mediante radicados **2014ER004361 del 13/01/2014 y 2014ER83655 del 22/05/2014** fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación.

Sin embargo, la caracterización cuya fecha de muestreo es del día 19/11/2013 presentada como requisito para la obtención del Permiso de Vertimientos no es representativa por cuanto **no analiza la totalidad de parámetros establecida en la Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público, por lo cual no es posible establecer que el usuario cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos**, Res 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos". Parámetros no analizados: Cadmio, Zinc, Hierro, Manganeso y Sólidos Sedimentables.

Por lo anterior se considera que técnicamente **NO es viable otorgar el Permiso de Vertimientos, en el predio ubicado en la dirección CLL 19 68 B 50 (CHIP AAA0189EJJZ)** para el punto de vertimiento al alcantarillado público procedente de la actividad de lavado de áreas y equipos en los procesos de fabricación, empaque y laboratorio de control de calidad reportados en la solicitud.

**No obstante, con base en la documentación presentada para la obtención del Permiso de vertimientos, se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo Recomendaciones.**

Con respecto al radicado 2014ER83655 del 22/05/2014, presentado como respuesta al requerimiento 2014EE033519 del 27/02/2014, se concluye que **no es posible establecer como requiere el oficio emitido por la Entidad, que se garantice en todo momento el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente Resolución 1074/97 (Por la cual fue otorgado el permiso de vertimientos aun en vigencia) y a la Resolución 0068 del 06/01/2009.**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...***” (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A**, con NIT 860.531.602-2, se efectuó el **10/11/2009**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los vertimientos y residuos peligrosos:

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).”*

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos y el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental:**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 20346 del 27 de noviembre de 2009, No. 02793 del 29 de marzo de 2012, No. 01185 del 10 de febrero de 2014, No. 06447 del 02 de julio de 2014**, contenidos en el presente acto administrativo, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido en la Resolución No.1074 de 1997, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, y lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En materia de Vertimientos:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997.

**“Artículo 3°.-** *Modificado por la Resolución del DAMA 1596 de 2001. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:*

*Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.*

<b>PARÁMETRO</b>	<b>EXPRESADA COMO</b>	<b>NORMA(mg/L)</b>
Arsénico	As (mg/l)	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo	0.1*
Cianuro	CN (mg/l)	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo Extracto de Carbón	ECC (mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/L)	0.2
Compuestos Organoclorados	Concentración de Agente activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración Agente activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr + 6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO5	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración Agente activo	N.D.**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.11 2
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/L)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
Ph	Unidades	05-sep
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS (mg/l)	2.0
Sólidos suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l )	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloru-ro de carbono (mg/L)	1.0
Tricloroetileno	Tricloro-etileno (mg/L)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (° C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

\* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

\*\* Se entenderá por valor No Detectable (N .D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (Última Edición).

Parágrafo. - Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de este artículo son los máximos permisibles.”

- ✓ Artículo Segundo, **Resolución No.0068 de fecha 6 de enero de 2009**, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad.

**“Artículo Segundo. -Exigir al establecimiento LABORATORIOS LEGRAND S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillad de la ciudad.**

Dicha toma deberá ser efectuada mediante un muestreo de **tipo compuesto representativo** de la actividad con un período mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y Ph y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (08) horas. La caracterización del agua residual deberá contener los parámetros de Ph, Temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos, Plomo, Mercurio, Plata y aforar caudal. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

El artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)"

- **En materia de Aceites Usados:**

Artículos 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":

**"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A**, ubicada en la Calle 19 N° 68 b – 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, identificada con NIT. 860.531.602-2, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501, o quien haga sus veces, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, ubicada en la Calle 19 N° 68 b – 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, identificada con NIT. 860.531.602-2, Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos ( sobrepasar los valores de referencia permitidos para vertimientos al alcantarillado público) presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 068 de 2009; en residuos peligrosos (incumplimientos de las obligaciones del generador) y en aceites usados (incumplimiento a las obligaciones del acopiador primario), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, identificada con NIT. 860.531.602-2 a través de su representante legal, señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501, o quien haga sus veces, en la Calle 19 N° 68 b – 50 y en la Carrera 19 A No. 90 - 13 Oficina 901 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2017-779**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año  
2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------